REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	1823
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	DIEGO ERNESTO VELÁSQUEZ TABARES
DEMANDADA	LAURA MILENA RUIZ ARANGO
NIÑA	"SOFIA"
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00612 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de la menor de edad "SOFIA", con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del C.G.P., que establece lo siguiente:

> *"…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,* ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel****…" (negrilla del despacho.).*

2. Deberá indicar de forma la parte pasiva, en este caso de FILIACIÓN deberá tener en cuenta los artículos 53, 54 y 55 del C.G.P. y *aclarar que se demanda a la menor de edad representada por su madre,* y para ello deberá acreditar la calidad de la

parte demanda, es decir; deberá aportar el **registro civil de nacimiento** con el que se verifique que la señora LAURA MILENA RUIZ ARANGO es la madre de la menor de edad "SOFIA" de conformidad con lo establecido en ley **1260 de 1970**, en armonía con el artículo 85 y el numeral 2° de los artículo 82 y del 84 del C.G.P.

Es preciso aclarar que si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

> << *Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...*>>.
>
> Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de esta (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. Conforme lo establecido en el artículo 82 numerales 2°, 4°, 5° y 10° corresponde adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, y excluir las que no son acumulables y aclarar las consecuenciales o subsidiarias en el presente proceso, así, deberá excluirse la pretensión primera correspondiente al decreto de pruebas, y aclarar la pretensión cuarta que se refiere al régimen de visitas, cuota alimentaria, custodia, cuidados personales y patria potestad, y para estas pretensiones deberá señalar concretamente lo que se pretende, es decir, indicar la cuantía y periodicidad y forma de pago de la cuota alimentaria; para la patria potestad, custodia y cuidados personales, deberá indicar cómo pretende sean reguladas; igualmente cómo pretende que se desarrolle el régimen de visitas, o excluirlas de las pretensiones de la demanda.

4. Deberá adecuar, excluir o aclarar la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, por cuanto la solicitada no corresponde para este tipo de procesos.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada, no lo es en estricto sentido.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, **no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.**

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 78 N°10, 183 y 18 N.º 7° C.G.P.).

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido

el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL que presenta DIEGO ERNESTO VELÁSQUEZ TABARES por intermedio de abogada y que dirige en contra de LAURA MILENA RUIZ ARANGO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ